



UP - ICC Mexico Moot

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

EQUIPO No. 98

MEMORIAL DE DEMANDA

Demandante
E-Expo, S.A. de C.V.

V.

Demandada
CoolAir,
Inc.

Demandada
Integradora
de
Soluciones
Industriales,
S.A. de C.V.

Septiembre 2022, México.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES.....	3
ÍNDICE DE AUTORES.....	6
ÍNDICE DE SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	8
ÍNDICE DE SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA NACIONAL	11
ÍNDICE DE FUENTES ALTERNAS.....	12
I. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA ENTRE E-EXPO Y COOLAIR E INTEGRADORA.	13
A. La Cláusula Arbitral es existente y vinculante para las partes.	13
i. La Cláusula Arbitral tiene un alcance global.	13
ii. El objeto del Contrato da lugar a una dependencia funcional.....	14
iii. La negativa de arbitrar va en contra de los actos propios de CoolAir e Integradora.	16
II. INTEGRADORA Y COOLAIR COMETIERON DIVERSOS INCUMPLIMIENTOS.	18
A. COOLAIR E INTEGRADORA ENTREGARON MERCADERÍAS NO CONFORMES	19
B. INTEGRADORA Y COOLAIR INCURRIERON EN MORA	21
C. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR	23
D. E-EXPO HA PERDIDO LA CONFIANZA DE INTEGRADORA Y COOLAIR..	24
III. EL INCUMPLIMIENTO DE INTEGRADORA Y COOLAIR DEVIENE ESENCIAL.	25
IV.E-EXPO ESTABA FACULTADO PARA RESCINDIR EL CONTRATO Y SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA FACTURA.....	26
V. INTEGRADORA Y COOLAIR DEBEN INDEMNIZAR A E-EXPO POR SU INCUMPLIMIENTO.....	26

A. INTEGRADORA Y COOLAIR DEBEN PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE SU INCUMPLIMIENTO, ASÍ COMO LAS COSTAS ARBITRALES.....	26
VI. PUNTOS PETITORIOS	27

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

CITADO COMO	REFERENCIA
Cláusula Arbitral	El acuerdo contenido en los términos y Condiciones de Venta de Equipo y Servicios de CoolAir para México.
CCF	Código Civil Federal.
CCo	Código de Comercio.
Centro	Centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, México denominado E-Expo 3000.
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
Contrato	Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos celebrado entre E-Expo e Integradora.
CoolAir	CoolAir, Inc.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
E-Expo	E-Expo, S.A de C.V.
Equipo	Numerosas piezas accesorias.
Enfriadores	Enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos de 500 toneladas de capacidad fabricados por CoolAir.
Factura	Factura emitida por CoolAir a nombre de Integradora como cliente y E-Expo como cliente final que contiene los términos y Condiciones de venta de Equipo y Servicios de CoolAir para México.
Integradora	Integradora de Soluciones Industriales, S.A de C.V.
LM	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.
Proyecto	Proyecto resultante de la modificación de E-Expo al Centro con una superficie de 72,000 m ² .

Sitio	Sitio de construcción.
Tribunal Arbitral	El Tribunal Arbitral en el Arbitraje CCI 246/TCA, compuesto por Verena Wolf Sierra, Delfina Mora del Valle y Steven Carson.
UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales, 2016.
Licitación	Licitación privada llevada a cabo por E-Expo para seleccionar al contratista que diseñara, proveerá e instalara el sistema de ventilación y aire acondicionado del Centro

ÍNDICE DE AUTORES

Citado como	Referencia	Citado en
Adame Goddard	Adame, J., (1994) <i>El Contrato de Compraventa Internacional</i> . México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.	§ 44
B. Berger, F. Kellerhals,	B. Berger y F. Kellerhals, (2010) <i>International and Domestic Arbitration in Switzerland</i> , Stämpfli: Bern. p. 521.	§14
Borja Soriano	Borja, M. (1939) <i>Teoría General de las Obligaciones</i> . 21st ed. México: Porrúa.	§ 47
Born	Born G., (2021) <i>United Steelworkers, Local No. 164 v. Titan Tire Corp.</i> pp. 65 y 242.	§ 3, 4, 17 y 20
Fausto Rico	Rico, F., Garza, F. y Cohen, M. (2013) <i>Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones</i> . México: Porrúa.	§ 73
Fausto Rico y Patricio Garza	Rico, F y Garza, P. (2005) <i>Teoría General de las Obligaciones</i> . México: Porrúa.	§ 65
Halla	Halla, S. (2018). <i>Non-signatories in International Commercial Arbitration: Contesting the Myth of Consent</i> . <i>International and Comparative Law Review</i> . No. 2, Vol. 108. pp. 63 y 76.	§15 y 25
Hanotiau	Hanotiau Bernanrd, (2006) <i>Complex Arbitrations: Multiparty, Multiplecontract, Multi-Issue and Class Actions</i> , International	§ 11, 15 y 16

	Arbitration Law Library. Kluwer Law International.	
Mantilla.	Mantilla Serrano, F., Hanotiau B., Schwartz E., Multiparty Arbitration, Dossiers of the ICC Institute of World Business Law (2010) <i>Multiple Parties and Multiple Contracts: Divergent or comparable Issues</i> , Paris: International Chamber of Commerce.	§ 11
Mayer	Mayer, P. (2012). <i>The Extension of the Arbitration Clause to Non-Signatories - The Irreconcilable Positions of French and English Courts</i> . American University International Law Review 27 Vol. 4, pp. 831-836.	§12
Rojina Villegas	Rojina, R. (1962) <i>Compendio de Derecho Civil IV. Contratos</i> . 33 rd ed. México: Porrúa.	§ 34
Uçaryılmaz, T.	Uçaryılmaz, T. (2013). <i>Equitable Estoppel and CISG</i> . Revista Facultad de Derecho Hacettepe. Vol. No. 3, pp.161-178.	§ 26

ÍNDICE DE SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Citado como	Referencia	Citado en
American Bureau of Shipping v. Tencara Shipyard.	Estados Unidos: Tribunal de apelaciones de Estados Unidos, Segundo Circuito. 17 de marzo de 1999; American Bureau of Shipping v. Tencara Shipyard.	§ 33
Alemania KFH O 653/93	Alemania: Landgericht Heilbronn. 15 de septiembre de 1997; Partes desconocidas.	§ 56
Amtsgericht 12/09/2008	Suiza: Amtsgericht Sursee. 12 de septiembre de 2008; Partes desconocidas.	§ 68
CCI 8128	Partes desconocidas, [1995], Cámara de Comercio Internacional, Basel. Laudo 8128.	§ 66
CISG RG 93/4879	Francia: Corte de Apelación de Grenoble, Cámara Comercial. 26 de abril de 1995; Marques Roque J.	§ 54
Tribunal de Arbitraje de la Cámara Federal de Comercio, SCH/4366	Partes desconocidas, [1994], Tribunal de Arbitraje de la Cámara Federal de Comercio- Win (Viena), Austria. Laudo SCH/4366.	§ 67
Del Medico v. Iberprotein.	Italia: Corte di Cassazione, Tribunal Supremo. 16 de junio de 2011; Del Medico v. Soc. Iberprotein.	§ 31
Deloitte Noraudit A/S v. Deloitte Haskins & Sells	Estados Unidos: Corte de Apelaciones, Segundo Circuito. 22 de noviembre de 1993; Deloitte Noraudit A/S v. Deloitte Haskins & Sells.	§ 27
Dow Chemical v Isover-Saint Gobain	Dow Chemical France v. Isover-Saint Gobain, [1982], Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Laudo ICC núm.4131.	§ 15
Caso EUA, 157	Estados Unidos: Tribunal de apelaciones de Estados Unidos, Segundo Circuito. 12 de julio de 1995; Rotorex Corp. Contra Delchi Carrier Spa.	§ 98
Gvozdenovic v. United Air Lines Inc.	Estados Unidos: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Circuito. 22 de mayo de	§ 14

	1991; Gvozdenovic v United Air Lines Inc.	
Hughes Masonry Company Inc, v. Greater Clark County School Building Corporation, J. A. Construction Management Corporation, v. Insurance Company of North America.	Estados Unidos: Corte de Apelaciones, Séptimo Circuito. 28 de septiembre de 1981; Hughes Masonry Company Inc, v. Greater Clark County School Building Corporation, J. A. Construction Management Corporation, v. Insurance Company of North America.	§ 24
Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, 720	Laudo Arbitral: 10 de febrero de 2005, Netherlands Arbitration Institut, Partes desconocidas.	§ 68
KIS France SA, KIS Photo Industrie SA v. SA Société Générale, Sogelease Pacifique SA.	Albert Jan van den Berg (editor). KIS France SA, KIS Photo Industrie SA v. SA Société Générale, Sogelease Pacifique SA. Francia: Corte de Apelaciones de París. 31 octubre de 1989. (Yearbook Commercial Arbitration). Volumen 16. Kluwer Law International. 1991	§ 18
Orri v. Société des lubrifiants elf aquitaine	Francia: Cour de cassation, primera sala civil, 11 de Junio de 1991; Orri v. Société des lubrifiants elf aquitaine.	§ 15
Société Alcatel Business Systems (ABS) Société Alcatel Micro Electronics (AME) et Société AGF v. Amkor Technology].	Francia: Cour d'appel de Paris, primera sala civil. 27 de marzo de 2007; Société Alcatel Business Systems (ABS), Société Alcatel Micro Electronics (AME), Société AGF v. Amkor Technology.	§ 10
Société Korsnas Marma v. Société Durand-Auzias.	Francia: Cour d'appel de Paris. 30 de noviembre de 1998; Korsnas Marma v Societé Durand-Auzias.	§ 5
Tribunal Económico de la ciudad de Minsk, 961	Bielorrusia: Tribunal Económico de Minsk. 10 de abril de 2008; Partes desconocidas.	§ 70
Tribunal Supremo, 398/2020	España: Tribunal Supremo. 7 de julio de 2020; InTraVal. S.l. vs Econ Industries GmbH.	§ 41

Tribunale di Forlì, 616/2011	Italia: Tribunale di Forlì, 12 de noviembre de 2012; Carel Electronic Suzhou co. Ltd v. SY.DE.CO. Srl.	§ 64
UNIDROIT 1731	Partes desconocidas, [2012], International Arbitration Court of the Chamber of Commerce and Industry of the Russian Federation, Hechos 1731.	§
UNIDROIT 1872	Partes desconocidas, [2013], Arbitrazh Court of Novosibirsk region, UNIDROIT, Hechos 1872.	§ 23
UNIDROIT 1922	Hydro-Québec v. Construction Kiewit cie, (2014) Cour d'Appel, Province de Québec, District of Montreal.	§ 29
UNIDROIT 2275	Partes desconocidas, [2011], ICC International Court of Arbitration, UNIDROIT, Hechos 2275.	§ 29

ÍNDICE DE SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA NACIONAL

Citado como	Referencia	Citado en
SCJN, 195963	Tesis [A.]: II.2o.C.98 C, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, Julio de 1998, p. 347. Reg. digital 195963.	§ 38
SCJN, 164196	Tesis [A.]: I.3o.C.810 C, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Julio de 2010, p. 2101. Reg. digital 164196.	§ 42
SCJN, 218086	Tesis [A.]: I.6o.C.115 C, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo X, Octubre de 1992, p. 279. Reg. digital 218086.	§ 74
SCJN, 2015638	Tesis [J.]: PC.I.A. J/115 A (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, Noviembre de 2017, p. 938. Reg. digital 2015638.	§ 80
SCJN, 178014	Tesis [A.]: I.4o.C.83 C, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, Julio de 2005, p. 1406. Reg. digital 178014.	§ 104
SCJN, 2005156	Tesis [A.]: XI.1o.A.T.11 K (10a.), T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Julio de 2005, p. 1406. Reg. digital 2005156.	§ 71

ÍNDICE DE FUENTES ALTERNAS

Citado como	Referencia	Cita-do en
Chavarría, Eficiencia	Chavarría, R. (julio, 2020). <i>Eficiencia energética de los sistemas de refrigeración - ER-Commerce</i> . ER-Commerce. [en línea]. [Consultado el 17 de septiembre de 2022]. Disponible en: https://energiayredes.com/eficiencia-energetica-de-los-sistemas-de-refrigeracion/	§ 52
Gaitán J., p. 11	Gaitán, J. (2022, Julio). <i>El conocimiento experto en las decisiones judiciales. Casos ambientales colombianos</i> . Dixi. [en línea]. Volumen 24. (Número 2), página 11. [consultado el 18 de septiembre de 2022]. Disponible en: https://doi.org/10.16925/2357-5891.2022.02.08	§ 59
Opinión n°7 de la CISG-CA	CISG-AC Opinion No. 7, Exemption of Liability for Damages under Article 79 of the CISG, Rapporteur: Professor Alejandro M. Garro, Columbia University School of Law, New York, N.Y., USA. Adopted by the CISG-AC at its 11th meeting in Wuhan, People's Republic of China, on 12 October 2007.	§ 79
Opinión n°21 de la CISG-CA	CISG-AC Opinion No. 21, Delivery of Substitute Goods and Repair under the CISG, Rapporteurs: Professor (em.) Dr. Ingeborg Schwenzer, LL.M., University of Basel, Switzerland, and Dr. Ilka H. Beimel, Germany. Adopted unanimously by the CISG Advisory Council following its 27th meeting in Puerto Vallarta, Mexico, on 3 and 4 February 2020.	§ 86 y § 97
Welser I., p. 27	Welser y Molitoris, The scope of arbitration clauses – or “All disputes arising out of or in connection with this contract, Certa Hempel, consultado el 16 de septiembre de 2022, de https://www.cerhahempel.com/fileadmin/docs/publications/Welser/Welser-Molitoris_AYIA_2012.pdf	§ 5

I. EL TRIBUNAL ARBITRAL TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA ENTRE E-EXPO Y COOLAIR E INTEGRADORA.

A. La Cláusula Arbitral es existente y vinculante para las partes.

i. La Cláusula Arbitral tiene un alcance global.

1. CoolAir argumenta que no está sujeta a la jurisdicción del Tribunal Arbitral en virtud de que E-Expo no es parte de los términos y condiciones contenidos en la Factura, y exige a Integradora que haga lo posible por excluirla del arbitraje. Asimismo, Integradora argumenta que no está sujeta a la competencia del Tribunal Arbitral en virtud de que el Contrato celebrado con E-Expo contiene una cláusula de jurisdicción [Hechos, p. 33 y 34].
2. Sin embargo, existe una Cláusula Arbitral contenida en la Factura, la cual señala que: “Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, conforme a derecho mexicano [...]”.
3. En este sentido, la redacción del acuerdo arbitral adquiere un papel imprescindible al momento de su interpretación pues de ésta depende su carácter global. En efecto “existen fórmulas que son comúnmente utilizadas para definir el alcance de las cláusulas arbitrales. Entre ellas están: (i) “derivado del acuerdo”; (ii) “que surja en relación con este acuerdo”; y (iii) “en relación con este acuerdo” [Born, 2021 p. 65].
4. De la redacción de la cláusula se desprende que las partes han decidido extender el alcance de su aplicación a disputas o reclamaciones que deriven, no únicamente del contrato entre Integradora y CoolAir, sino sobre aquellas que guarden una conexión con éste, ampliando su ámbito de aplicación y configurando así una cláusula global extensible [Born, 2021: p. 242;].
5. De esta manera, no sólo las disputas que deriven de un contrato que contenga un acuerdo arbitral, sino aquellas que tengan relación con el mismo, podrán ser resueltas por medio de arbitraje [Welser, 2012: p.27], lo cual deriva tanto de la intención común de los contratantes, como del nivel de participación que tienen las partes, aún las no signatarias, en el objeto del esquema contractual. [Société Korsnas Marma v. Société Durand-Auzias].
6. En el caso concreto, la redacción de la Cláusula Arbitral constituye una fórmula que le da el carácter de global, plasmando así la intención común de las partes de resolver las controversias que emanen de la compraventa, así como aquellas que deriven o que guarden relación con la misma, mediante arbitraje.

7. Es por ello que la Cláusula Arbitral, en su carácter global, se extiende al contrato celebrado entre E-Expo e Integradora. En consecuencia, el Tribunal es competente para conocer de la controversia surgida entre E-Expo, Integradora y CoolAir.

ii. El objeto del Contrato da lugar a una dependencia funcional.

8. Tras la licitación realizada por E-Expo para la elección del contratista del Sistema de Enfriamiento, se llevaron a cabo reuniones en las cuales tanto Integradora como CoolAir participaron de manera activa, explicando los detalles de la propuesta y el funcionamiento de los Enfriadores, dejando constancia de que su fabricación estaría a cargo de Cool Air.
9. Con base en la propuesta, E-Expo e Integradora firmaron el Contrato, el cual contenía una cláusula jurisdiccional, y dio lugar a la compraventa de los Enfriadores, por lo que CoolAir expidió una Factura que contiene una Cláusula Arbitral y en donde E-Expo aparece como cliente final.
10. A través de su fabricación y objeto para el cual han sido producidos, los Enfriadores son un elemento esencial en el objeto de la disputa, por lo que indirectamente la conducta de CoolAir e Integradora se encuentra subordinada a la de E-Expo [Société Alcatel Business Systems (ABS) Société Alcatel Micro Electronics (AME) et Société AGF v. Amkor Technology].
11. Con base en lo anterior, los términos y condiciones se encuentran sujetos al Contrato, y conforme a sus efectos e implicaciones económicas, permiten señalar que son parte de una misma operación económica [Mantilla, 2010: p. 19] la cual a su vez da lugar a una dependencia funcional [Hanotiau, 2006: p. 219].
12. Tal y como ha sido sostenido en la práctica, es posible extender un acuerdo arbitral a una parte no signataria derivado de la existencia de una relación de dependencia funcional [Société Ofer Brothers v. The Tokyo Marine and Fire Insurance Co], se ha demostrado que su nivel de participación y su conducta durante la negociación son elementos que permiten dicha extensión [Mayer, 2012].
13. De este modo, E-Expo forma parte de la negociación entre CoolAir e Integradora de manera indirecta a través de una relación en calidad de cliente final y sin tener injerencia, pues ha sido Integradora quien ha traído a CoolAir a formar parte de la operación económica.
14. CoolAir desarrolló un rol sustancial en las negociaciones, actuando de manera independiente, toda vez que describió y explicó el funcionamiento de los Enfriadores, por lo tanto, uno de los motivos de la elección de E-Expo para contratar con Integradora se justificó en dicha negociación [Gvozdenovic v United Air Lines Inc.]. En consecuencia, el rol activo generó una expectativa de confianza en las partes involucradas [Berger y Kellerhals, 2010: p. 521].

15. De manera conjunta, el nivel de participación de las partes [Dallah & Tourism v Ministry of Religious Affairs; Orri v. Société des lubrifiants elf aquitain], así como de la intención que tienen en común respecto al objeto [Dow Chemical v Isover-Saint Gobain], tomando en cuenta la existencia de dependencia funcional [Hanotiau, 2006 p. 28], da lugar a una relación innegable con los términos y condiciones, por lo que dicha controversia sólo podrá resolverse a través de la creación de una jurisdicción lo suficientemente amplia, que obligue a las partes, incluyendo a las no signatarias y les legitime para actuar en el procedimiento [Halla, 2018: p. 76].
16. El Contrato prevé una cláusula de jurisdicción, sin embargo ésta se limita únicamente a la aplicación de controversias surgidas con motivo del Contrato, el cual, al formar parte de la operación económica, restringe el ámbito de aplicación a las disputas que puedan estar relacionadas con el mismo, excluyendo los términos y condiciones, la subordinación existente y la complejidad de la relación comercial entre las partes [Hanotiau, 2006 p. 281], de ser resuelta la controversia conforme a la cláusula de jurisdicción, se iría en contra de los actos que han consentido las partes [UNIDROIT 1.8].
17. En cambio, la Cláusula Arbitral contenida en la Factura da como resultado que aquellas controversias relacionadas con la misma puedan resolverse por medio de arbitraje, tal y como se ha sostenido en la práctica. La finalidad es que se resuelvan todas las disputas relacionadas con el negocio en un procedimiento único y centralizado, en lugar de procedimientos separados y potencialmente inconsistentes [Born, 2021: p.2212].
18. En este sentido, las Cortes de Francia han seguido la tendencia de resolver en favor de la prevalencia de la cláusula arbitral sobre una cláusula de jurisdicción estatal cuando estas coexisten, pues han sostenido que ante la presencia de una cláusula jurisdiccional y una cláusula arbitral que se contraponen, prevalece esta segunda con la finalidad de favorecer la intención de las partes y maximizar la eficiencia y la eficacia del proceso arbitral [KIS France SA, KIS Photo Industrie SA v. SA Société Générale, Sogelease Pacifique SA y otros].
19. La cláusula arbitral, al tener un alcance amplio tiene como efecto extenderse al Contrato, haciendo que los términos y condiciones (los cuales son aceptados con posterioridad al Contrato) modifiquen la cláusula de jurisdicción [Cantuarias Salaverry, Repetto Deville, 2017: p. 6].
20. No es posible resolver la presente disputa con base en la cláusula de jurisdicción, pues derivado de su complejidad, acudir a un tribunal estatal, no permitiría la vinculación de CoolAir al

procedimiento, y al no estar presentes todas las partes involucradas con el negocio, tendría resultados inconsistentes. [Born, 2021: p. 2213].

21. Consecuentemente, y conforme a la relación que guarda la controversia, ésta debe ser resuelta en un procedimiento arbitral, pues su redacción permite la vinculación de todas las partes involucradas en la operación económica.

iii. La negativa de arbitrar va en contra de los actos propios de CoolAir e Integradora.

22. CoolAir no puede negarse a arbitrar con E-Expo, debido a que se encuentra obligado a observar sus propios términos y condiciones ya que los ha expedido con la finalidad de regir el acto de compraventa, sin embargo y con motivo de la dependencia funcional en la que se encuentra inmerso, dichos términos y condiciones toman en cuenta a E-Expo de manera indirecta a través de su nombramiento como cliente final de la Factura.
23. Al momento en el que CoolAir manifiesta que debe ser excluido del arbitraje, tendría como consecuencia una conducta contraria a su propio actuar [UNIDROIT 1.8] y conforme a lo resuelto en la práctica “[...] una parte no puede actuar de manera incompatible con un entendimiento que ha causado a la otra parte y sobre el cual esa otra parte razonablemente ha actuado confiando en su [...]” [UNIDROIT 1751, 1872].
24. Integradora y CoolAir al formar parte de la Factura, no pueden objetar la Cláusula Arbitral contenida en ésta, pues las partes no pueden basarse en el contrato cuando funciona en beneficio de ellos, y repudiarlo cuando actúa en su perjuicio. [Hughes Masonry Company Inc, v. Greater Clark County School Building Corporation, J. A. Construction Management Corporation, v. Insurance Company of North America].
25. En este sentido, resulta aplicable a CoolAir la teoría de *equitable estoppel*, ya que: “[...] ésta sirve como un mecanismo defensivo al proteger las expectativas basadas en la equidad de una parte que se basó en la existencia de una cláusula de arbitraje [...] [Halla, 2018: p.63].
26. El *equitable estoppel*, se basa en la confianza razonable que ha generado una parte en la otra que actuó de buena fe, y que, al actuar de manera contraria, es capaz de influir en su conducta de tal manera que no puede ser detenido.[Uçaryılmaz, 2013: p.168].
27. De tal modo, CoolAir no puede desconocer la cláusula arbitral, pues al hacerlo contradice sus actos propios, consistentes en la ejecución del Contrato y la emisión de sus propios términos y condiciones. Actos de los que se ha beneficiado directamente, y conforme a lo resuelto en las Cortes de Estados Unidos [Deloitte Noraudit A/S v Delloite Haskins & Sells], una parte no puede negar un acto si ya se ha beneficiado del mismo.

28. Por lo tanto, E-Expo al manifestar su consentimiento de arbitrar, conforme a los actos realizados durante la negociación del Contrato, y con base en la emisión de la Factura que contiene la Cláusula Arbitral señalando a E-Expo como cliente final, CoolAir ha generado una expectativa en E-Expo basada en el cumplimiento de buena fe de los contratos [UNIDROIT 1.7].
29. De lo anterior se desprende que por parte de CoolAir debió existir la necesidad de protección de la confianza que generó en E-Expo, tras su participación en la propuesta de proyecto que presentó Integradora y que, al no observarse, se desprende un comportamiento inconsistente que ha llevado a actuar a la demandante. [UNIDROIT 1922 y 2275].
30. En otro orden de ideas, la práctica del derecho mercantil internacional exige observancia de aquellos usos o prácticas que pacten las partes. [UNIDROIT 1.9(1)] asimismo, los sujetos participantes del tráfico mercantil están obligados por cualquier uso ampliamente conocido y regularmente observado en el comercio internacional [UNIDROIT 1.9(2)]
31. Al enviar la orden de compra, Integradora en su calidad de cliente ha aceptado tácitamente el contenido del clausulado de los términos y condiciones [Caso CISG 1235], cuestión que es reafirmada por la Cláusula 2 de los mismos y, por lo tanto, como profesional en el tráfico mercantil, no puede ignorarlos [Del Medico v. Iberprotein].
32. Integradora ha mantenido una relación por más de una década con CoolAir [Hecho 35] lo que nos permite inferir que los negocios entre las demandadas han sido reiterados y conocidos, consecuentemente, en su calidad de participante en el tráfico mercantil, y debido a su reiterada práctica en el comercio con CoolAir, está obligado a conocer y observar dichos usos. [UNIDROIT 1.9].
33. Asimismo, Integradora no puede argumentar que no existe relación entre E-Expo y CoolAir, debido a que, tal y como ha sido demostrado, son parte de una misma operación económica que da lugar a un esquema contractual único, la cual ha sido propiciada por ella, en virtud de que en su propuesta inicial para la licitación contempla a CoolAir como proveedor de los enfriadores, por lo que, conforme a la práctica una parte no puede beneficiarse de un acto y posteriormente negarlo, pues éste daría lugar a una conducta inconsistente respecto de la primer situación que generó confianza en la otra parte [UNIDROIT 2275; American Bureau of Shipping v Tencara Shipyard].
34. Derivado de su actuación, ha dejado constancia de su papel en el esquema contractual, generando en E-Expo confianza para arbitrar, por lo que, al objetar la Cláusula Arbitral, y llevar a cabo una conducta contradictoria le es aplicable la teoría de *equitable estoppel*.
35. Por lo anteriormente expuesto, dada la globalidad de la cláusula, así como el consentimiento de las partes para arbitrar, a través del análisis de su actuación se desprende que la Cláusula Arbitral

es válida y surte sus efectos, por lo cual el Tribunal Arbitral tiene jurisdicción para conocer el resto de los puntos litigiosos previstos en el procedimiento.

II. INTEGRADORA Y COOLAIR COMETIERON DIVERSOS INCUMPLIMIENTOS.

36. El 17 de septiembre de 2020 el transportista de Integradora entregó en el Sitio los cuatro Enfriadores acompañados de la Factura emitida por CoolAir a nombre de E-Expo como cliente final [Caso, p.8, §28].
37. Los Enfriadores entregados tienen características pensadas para un proyecto inicial de 110,000 m2 sin tomar en cuenta las modificaciones que le fueron notificadas a Integradora en 2 ocasiones [Hechos, anexo 10 y aclaración 12].
38. En el Contrato, la prestación recibe el nombre de suministro, sin embargo, su naturaleza jurídica corresponde a la compraventa. Con independencia de la denominación del contrato, la naturaleza jurídica del mismo, resulta de lo pactado en él, ya que la denominación que las partes le den no puede alterar su carácter jurídico [SCJN, 195963].
39. La compraventa es un contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero [Rojina Villegas, 1962: p.49]. Será internacional cuando las partes contratantes tengan su establecimiento en Estados diferentes y que los mismos sean signatarios de la Convención [CISG, 1].
40. Tal es el caso de la relación jurídica entre E-Expo, Integradora y CoolAir, toda vez que, el objeto principal de la obligación contractual fue la transmisión de propiedad de los Enfriadores a cambio de una contraprestación. E-Expo celebró el Contrato por el uso específico de los Enfriadores que Integradora le hizo saber, el cual consiste en la eficiencia como cualidad específica.
41. De conformidad con el derecho mexicano, el Contrato se rige por la CISG, en virtud de que, ambas partes tienen sus establecimientos en diferentes Estados, son parte de la Convención y no excluyen su aplicación [Tribunal Supremo, 398/2020].
42. En este sentido, [...] deben observarse las reglas de la referida convención sobre cómo se cumple con la obligación de entrega de las mercancías y en su caso, cualquier controversia que se suscite puede sustentarse en esos términos comerciales internacionales y su empleo por las partes por tener conocimiento de él o porque deben tener conocimiento del mismo [SCJN, 164196].
43. Como sustento de los párrafos anteriores, la CPEUM establece que esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [CPEUM, Art. 133].

44. Al respecto, se considera el negocio como dos contratos diferentes, uno de venta de mercancías y otro de prestación de servicios, la compraventa, regida por CISG y un contrato de prestación de servicios, regido por el derecho interno aplicable. De tal manera que se distingue los dos tipos de contratos en razón de que tienen un objeto específicamente diferente (mercancías o servicios); no se contrapone esta distinción el que se considera una cierta independencia de ambos contratos, por que rigen una conducta que en la vida económica se presenta como un solo negocio mercantil [Adame Goddard, p.53].
45. Los actos de comercio en México sólo se regirán por lo dispuesto en el Cco y las demás leyes mercantiles aplicables, a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el CCF [Cco, 1 y 2].
46. Supletoriamente, del mismo Contrato, se desprende la obligación de prestación de servicios regulada por el CCF, en su capítulo segundo del título décimo.
47. La prestación de servicios es aquella obligación por virtud de la cual el profesionista se obliga a prestar los servicios de su profesión a otra persona, la cual queda obligada a pagarle una retribución. En consecuencia, nacen obligaciones a cargo de los dos contratantes y se estipulan provechos para uno y otro; el contrato es bilateral y oneroso [Borja Soriano, 1939: p.115].
48. E-Expo está facultado a declarar la rescisión del Contrato [CISG, Art. 49], ante la existencia del incumplimiento esencial [CISG, Art. 25], derivado de la no conformidad de las mercaderías [CISG, Art. 35], la entrega tardía de las mismas [CISG, Art. 33] y los diversos incumplimientos de las obligaciones del vendedor [CISG, Art. 46], provocando la pérdida de confianza, como se demostrará a continuación.

A. COOLAIR E INTEGRADORA ENTREGARON MERCADERÍAS NO CONFORMES

49. El 8 de septiembre de 2020, Integradora notificó vía correo electrónico a E-Expo que los Enfriadores ya habían sido embarcados y serían entregados en el Sitio el 17 de ese mes. Ese mismo día E-Expo notificó a Integradora la no conformidad de las mercaderías, señalando que los Enfriadores excedían la capacidad requerida para el Centro [Hechos, anexo 10].
50. Conforme a lo estipulado en el Contrato, Integradora y CoolAir se comprometieron con E-Expo a seleccionar los óptimos y más eficientes equipos considerando las características especiales del Proyecto [Hechos, anexo 1, cláusula 1, §7].
51. Los Enfriadores entregados exceden la capacidad requerida para el Centro al existir una diferencia de 38,000 m² respecto del proyecto inicial, pese a que se les hizo saber por medio de diversos correos electrónicos fechados los días 8 y 11 de septiembre de 2020, la inconveniencia de los

Enfriadores. Por consecuencia, Integradora y CoolAir entregaron enfriadores que no cumplían con lo establecido por el Contrato respecto a la eficiencia de estos.

52. La eficiencia se entiende como la potencia frigorífica, esto es, la cantidad de frío a producir. De manera más concreta sería la cantidad de calor a extraer de una zona. Por otro lado, la potencia energética hace referencia a la cantidad de energía inyectada para alcanzar la temperatura adecuada. Un sistema de refrigeración eficiente debe garantizar la mayor potencia frigorífica mediante la menor potencia energética posible [Chavarría, Eficiencia].
53. El artículo 35 (2)(b) de la CISG es aplicable al presente caso, ya que, establece que las mercaderías no serán conformes cuando no [...] sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato [CISG, Art. 35(2)(b)].
54. La Corte de Apelación de Grenoble, sostuvo que el vendedor había incumplido efectivamente el contrato al entregar mercancías no conformes: de hecho, no eran aptos para el propósito particular comunicado al vendedor [CISG, Art. 35 y Caso CISG RG 93/4879].
55. No podemos decir que los enfriadores que fueron entregados, cumplen con el uso específico del Contrato, que es la eficiencia del Sistema de Enfriamiento [Cláusula 1, párrafo 7], el cual se les hizo saber a Integradora y a CoolAir en la Licitación. En el caso KFH O 653/93 de Alemania, haciéndose un estudio de la conformidad de los bienes, el Tribunal consideró que, [...] era decisivo que el comprador hubiera encargado específicamente un prototipo de alta tecnología para obtener un rendimiento superior al que ofrecían los equipos actuales [Caso Alemania, KFH O 653/93].
56. Por lo tanto, las mercaderías no cumplen con lo pactado en el Contrato y se actualiza el supuesto del artículo 35(2)(b) de la CISG que define la no conformidad de las mercaderías.
57. El 9 de septiembre de 2020 el director de E-Expo consultó la opinión del Sr. Santillana, quien tiene más de 30 años de experiencia como distribuidor de aire acondicionado, cuya opinión experta indicó que cuatro Enfriadores tipo tornillo de 500 toneladas de capacidad para una superficie de 72,000 m² exceden la capacidad requerida para el Centro [Hechos §25, anexo 11].
58. El juicio emitido por un experto respecto a la eficiencia de los Enfriadores resulta trascendental, ya que, [...] obtiene la calidad de actividad probatoria para contar con mayores elementos de juicio que explicarán mejor los hechos particulares o para aportar nuevos puntos de vista y un mejor entendimiento de las circunstancias relacionadas con el caso [Gaitán, J., 2022: p. 11].
59. Integradora de conformidad con el Contrato y la Licitación, se comprometió a entregar los Enfriadores más eficientes y óptimos, sin embargo, al estar excedidos de capacidad no cumplen con dicha característica específica por la que E-Expo contrató con Integradora.

B. INTEGRADORA Y COOLAIR INCURRIERON EN MORA

60. El 2 de diciembre de 2019, E-Expo realizó el Primer Pago del Contrato [Hechos, anexo 1, cláusula 2a]. El día posterior al Primer Pago, Integradora envió a CoolAir la orden de compra de los Enfriadores [Hechos §11].
61. En el Contrato, Integradora, se comprometió a entregar los Enfriadores en el Sitio a más tardar 8 meses después de que E-Expo realizará el Primer Pago a Integradora [Hechos, anexo 1, cláusula 9]. El 17 de septiembre de 2020, el transportista de Integradora entregó en el Sitio los Enfriadores acompañados de la Factura a nombre de E-Expo como cliente final.
62. E-Expo cumplió con la realización del Primer Pago en la forma en que se estableció en el Contrato, no obstante, Integradora realizó la entrega de los Enfriadores en el Sitio, 45 días naturales después.
63. El artículo 33 de la CISG establece que el vendedor deberá entregar las mercaderías dentro del plazo que se haya fijado en el contrato. En el caso 616/2011, el Tribunal de Forlí, consideró que el vendedor no había entregado la mercadería dentro del plazo convenido en la celebración [CISG, 33 y Tribunale di Forlí, 616/2011].
64. La mora es el retraso en el cumplimiento de la obligación, en este caso imputable al deudor, implica que la obligación no ha sido cumplida en el momento justo en el que debió cumplirse [Fausto Rico y Patricio Garza, p. 393].
65. La CISG no prevé el cómputo de plazos, por lo tanto, es aplicable de manera supletoria los principios generales sobre los cuales se basa la Convención [CISG, Art. 7]. La CCI consideró que tales reglas eran aplicables, ya que, deben ser consideradas principios generales en los que se basa la CISG. [CCI, 8128]
66. Los asuntos que sean regidos, pero no resueltos expresamente por la CISG deben determinarse de acuerdo a los principios generales en los que se basa la CISG en su artículo 7(2). [Tribunal de Arbitraje de la Cámara Federal de Comercio, SCH/4366]
67. Las cuestiones que no se rigen en absoluto por la Convención, algunos tribunales las denominan “vacíos externos” [Amtsgericht 12/09/2008]. La CISG se impone, en primer lugar, una interpretación con respecto a las cuestiones o vacíos de interpretación, es decir, las soluciones deben buscarse primero dentro del propio sistema de la CISG, [Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, 720]. De no encontrarse la solución, se dirimen con arreglo a la ley interna aplicable [Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1a, 849].
68. El artículo 1.12 (1) de los Principios UNIDROIT establece que al realizar el cómputo de plazos, quedarán incluidos los días feriados o no laborales que caigan dentro de un plazo fijado por las partes para el cumplimiento de un acto [UNIDROIT, 1.12].

69. Ni la CISG, ni los Principios UNIDROIT resuelven el asunto respecto a los días naturales, así que corresponde aplicar el derecho interno, en este caso, el CCo tampoco menciona algo al respecto. Las cuestiones que no se rigen directamente por la Convención deben ser objeto de arreglo conforme a los principios generales de la CISG y, en su defecto, a las normas aplicables de acuerdo con el derecho internacional privado [Tribunal Económico de la ciudad de Minsk, 961].
70. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal [SCJN, 2005156].
71. A efecto de determinar los días aplicables para el cómputo del plazo, el Cco, por supletoriedad remite al CCF, el cual establece que el plazo de las obligaciones se contará de la siguiente manera: cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, la excepción a lo anterior es que el último día sea inhábil, en cuyo caso la conclusión del término deberá recorrerse hasta el día hábil siguiente [CCF, 1956, 1176, 1180].
72. Los días deben computarse como naturales cuando no se indique si son hábiles o naturales. El cómputo de los días hábiles o naturales dependerá de la manera en que deba ejercerse el derecho de que se trate [Fausto Rico, p. 479].
73. Al no tratarse de un término de naturaleza judicial sino convencional, no tienen por qué contarse sólo esos días y, en tal virtud, el cómputo del plazo debe efectuarse considerando los días naturales correspondientes [SCJN, 218086].
74. El plazo debe computarse en días naturales, en tanto que, las partes no especificaron qué días serían computados a efecto del cumplimiento de las obligaciones y, al tratarse de un plazo convencional y no legal, se está a lo señalado en los párrafos anteriores.
75. En el Contrato, Integradora y E-Expo establecieron una cláusula que prevé exoneración de responsabilidad ante eventos contingentes y/o imprevisibles, en la cual se estipula que cuando Integradora se vea afectado por alguna causa que impida o demore el cumplimiento de su obligación deberá notificarlo por escrito a E-Expo, anexando pruebas necesarias, de tal forma que E-Expo pueda tomar las medidas correspondientes [Hechos, anexo 1, cláusula 3].
76. El artículo 79 (1) de la CISG establece que una de las partes no será responsable de la falta de cumplimiento, cuando esa falta se deba a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitara o superase sus consecuencias [CISG, Art. 79 (1)].

77. La excepción a la regla se encuentra en el artículo 79 (4), el cual establece, que la parte que no haya cumplido sus obligaciones debe comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. En caso de que la otra parte no reciba la comunicación dentro de un plazo razonable, después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción [CISG, Art. 79 (4)].
78. La parte que está impedida para el cumplimiento de su obligación en términos del artículo 79, tiene la obligación de notificar a la otra parte para que esta, pueda tomar las medidas preventivas [Opinión n°7 de la CISG-CA].
79. Ante la existencia de una cláusula pactada entre las partes que dispone una causa de exclusión de responsabilidad [...] y que tal situación deba notificarse a la parte afectada, es preciso que se presenten los siguientes supuestos: a) la existencia del caso fortuito o la causa de fuerza mayor, y b) la comunicación por parte de la afectada a la otra proporcionándole toda la información disponible, relacionada con dicho evento a fin de tomar las decisiones que de común acuerdo procedan. Entonces, sí sólo se acredita el suceso, pero no el aviso, se actualiza la causa de rescisión prevista en la cláusula del contrato, que refiere que el incumplimiento de sus cláusulas será causa de rescisión. [SCJN, 2015638]
80. Por tanto, resultan inoperantes la Fuerza Mayor y Caso Fortuito contenidos en el Contrato pues, según lo establecido por las partes y, lo señalado en párrafos anteriores respecto a las disposiciones del artículo 79 párrafos primero y cuarto de la CISG, debía mediar una comunicación por escrito de parte de Integradora y/o CoolAir a E-Expo anexando las pruebas de ocurrencia del hecho, de manera que, E-Expo pudiera tomar las medidas correctivas necesarias.

C. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

81. El artículo 46 (2) de la CISG establece que, si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquellas [CISG, Art. 46 (2)]. El citado artículo resulta inoperante al presente caso pues, la ausencia de disposición para llegar a un acuerdo por parte de Integradora y CoolAir, demostrado de la ausencia de respuesta a las comunicaciones realizadas vía correo electrónico por E-Expo, tuvo por consecuencia la no solicitud de restitución de E-Expo a Integradora y CoolAir.
82. La Corte de Apelaciones de Francia sostuvo que la falta de conformidad de mercaderías se arregló efectivamente mediante la reparación de los elementos metálicos de conformidad con el Artículo 46(3) [CISG, RG 93/4879]. La cuestión respecto a la reparación, así como a la sustitución, no podría aplicar en el presente caso debido a la falta de disposición de Integradora y CoolAir. Por lo que no hay alguna otra solución alterna que no sea la rescisión del contrato.

83. De lo anterior se concluye que, ante la falta de disposición de establecer una solución alterna ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por Integradora y CoolAir, E-Expo está facultado para rescindir el Contrato.

D. E-EXPO HA PERDIDO LA CONFIANZA DE INTEGRADORA Y COOLAIR.

84. Integradora informó a E-Expo que los enfriadores estaban siendo embarcados para ser entregados en el Sitio el 17 de septiembre de 2020. Como respuesta a lo anterior, E-Expo advirtió a Integradora que no tomó en cuenta las modificaciones del proyecto. Previamente notificados, Integradora entregó los Enfriadores haciendo caso omiso sobre las comunicaciones anteriores [Hechos, p7, §26, 27].
85. La Opinión consultiva no. 21 establece que se pueden encontrar inconvenientes irrazonables cuando el comprador ha perdido la confianza en la capacidad o la voluntad de subsanar del vendedor [Opinión N.º 21 de la CISG-AC], el vendedor no debería poder subsanar cuando el comprador haya perdido la confianza en la capacidad del vendedor para ello [Landgericht Stade (District Court Stade), 2988].
86. Ante la ausencia de respuesta por parte de Integradora, se deduce la falta de voluntad para negociar y, por consecuencia, se presenta una de las causas por las cuales E-Expo pierde la confianza en Integradora y CoolAir.
87. Los elementos que constituyen la pérdida de confianza son la suma de los incumplimientos a continuación enunciados: i) la entrega de mercaderías no conformes; ii) la entrega de los Enfriadores fuera del plazo acordado y iii) la no restitución de los bienes no conformes.
88. La pérdida de confianza excluye la posibilidad de aplicar cualquier otro recurso que tiene el comprador por incumplimiento del vendedor y da lugar a la resolución del contrato [CISG, Arts. 45 y 46].
89. Lo anteriormente examinado resuelve que las violaciones contractuales cometidas por parte de Integradora y CoolAir, constituyen un incumplimiento esencial del Contrato y generan el derecho de E-Expo de dar el mismo por terminado [CAM, 30/11/2006].
90. En conclusión, de la adición de los incumplimientos previamente mencionados y demostrados en el escrito, se produjo la pérdida de confianza de E-Expo hacia Integradora y CoolAir, sin dejar otra alternativa a E-Expo más que rescindir el Contrato.

III. EL INCUMPLIMIENTO DE INTEGRADORA Y COOLAIR DEVIENE ESENCIAL.

91. De la suma de los reiterados incumplimientos de Integradora y CoolAir a E-Expo, consistentes en a) la no conformidad de mercaderías, b) la entrega tardía de los Enfriadores y c) la no restitución de los bienes no conformes, aunado a la pérdida de confianza, el incumplimiento deviene esencial.
92. El incumplimiento consiste en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío [UNIDROIT, 7.1.1].
93. El incumplimiento esencial en términos del artículo 25 de la CISG es aquel que produce un perjuicio tal que priva a la otra parte sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato salvo que la parte que haya incumplido, no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación. [CISG, Art.25].
94. En términos del artículo 49 (1) (a) de la CISG, el comprador puede resolver el contrato si el incumplimiento del vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumben, según lo estipulado en éste o conforme a la Convención, constituye un incumplimiento esencial del contrato. [CISG, Art. 49]
95. E- Expo no puede utilizar los Enfriadores debido a que se requerían para una superficie de 72,000m². Los enfriadores entregados por Integradora están diseñados para una superficie de 110,000 m², de tal forma que, se acredita la capacidad excedida y, el hecho de que no son óptimos ni eficientes de conformidad con lo estipulado en el Contrato.
96. La falta de conformidad de las mercaderías según el artículo 46, apartado 2, de la CISG, constituirá un incumplimiento esencial del contrato si los bienes no conformes no pueden utilizarse según lo previsto [Opinión N.º 21 de la CISG-AC].
97. En este sentido, el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos resolvió en el caso 157 que, debido a que la potencia de refrigeración y el consumo de energía de un compresor de aire acondicionado son determinantes importantes del valor del producto, se acredita la no conformidad de las mercancías y, por consecuencia, el incumplimiento esencial [Caso EUA, 157].
98. En este rubro, los Tribunales mexicanos sostienen que el incumplimiento en el que la excepción se basa (respecto a la resolución) debe estar referido al contenido esencial del contrato, esto es, a la obligación principal y no a las accesorias.
99. De la suma de todo lo desarrollado en los puntos anteriores a éste, se puede concluir que Integradora y CoolAir incumplieron esencialmente el Contrato contraído con E-Expo y, por consecuencia, éste último estaba facultado para rescindir el Contrato y a percibir el pago de daños y perjuicios de los primeros.

IV.E-EXPO ESTABA FACULTADO PARA RESCINDIR EL CONTRATO Y SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA FACTURA.

100. E-Expo comunicó a Integradora mediante correo electrónico fechado el 8 y 11 de septiembre de 2020 la ineficiencia de los Enfriadores y la rescisión del Contrato.
101. Según lo dispuesto en el artículo 49 1) a) de la CISG, es procedente la resolución del Contrato si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial. [CISG, Art. 49 (1) (a)].
102. El Landgericht Heilbronn sostuvo que el comprador tenía derecho a resolver el contrato por incumplimiento esencial del vendedor en el caso KFH O 653/93 basado en la falta de conformidad de la maquinaria [Caso Alemania, KFH O 653/93].
103. En este rubro, los Tribunales mexicanos sostienen que el incumplimiento en el que la excepción se basa (respecto a la resolución) debe estar referido al contenido esencial del contrato, esto es, a la obligación principal y no a las accesorias [SCJN, 178014].
104. E-Expo estaba facultado para rescindir el contrato, solicitar la cancelación de la factura y el pago de daños y perjuicios, derivado del incumplimiento esencial previamente demostrado.

V. INTEGRADORA Y COOLAIR DEBEN INDEMNIZAR A E-EXPO POR SU INCUMPLIMIENTO.

A. INTEGRADORA Y COOLAIR DEBEN PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE SU INCUMPLIMIENTO, ASÍ COMO LAS COSTAS ARBITRALES.

105. Como ha quedado debidamente acreditado, el incumplimiento esencial de las obligaciones contractuales contraídas por Integradora y CoolAir con E-Expo faculta a este último a exigir el pago de daños y perjuicios.
106. De conformidad con el artículo 74 de la CISG la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes, comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento [...] [CISG, Art. 74].
107. Resulta aplicable el Reglamento de Arbitraje de la CCI, que estima como parte de las costas del arbitraje los honorarios y los gastos de los árbitros, gastos administrativos, los honorarios y gastos de peritos y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje [CCI, Art. 38] a su vez, faculta al tribunal arbitral a fijar los costos del arbitraje. Éstos últimos deberán ser pagados por la parte vencida.

108. La procedencia y valoración de los daños y perjuicios, así como las costas arbitrales no es tema presente de esta etapa procesal del arbitraje, no obstante, se deja como criterio orientador para la fase correspondiente.

VI. PUNTOS PETITORIOS

109. Considerando los argumentos expuestos en párrafos anteriores, E-Expo solicita al Tribunal Arbitral:

1. Se declare competente para conocer y dirimir las controversias surgidas entre Integradora y CoolAir y E-Expo.
2. Declare que Integradora y CoolAir incurrieron en incumplimiento, al acreditarse la entrega de los Enfriadores fuera del plazo acordado.
3. Declare que Integradora y CoolAir incurrieron en incumplimiento esencial del Contrato, así como la cancelación de la factura y la procedencia de la rescisión por parte de E-Expo.

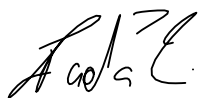
Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 98, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



Entrenador 1



Entrenador 2



Miembro 1



Miembro 2



Miembro 3



Miembro 4



Miembro 5



Miembro 6